

¿ANTICIPACIÓN DE LA PENA?

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA TESIS DE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA CONDENA PENAL

Ernesto Matías Díaz¹

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

ernestodiaz@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0009-0004-4621-8483>

Recibido: 06/03/2026

Aceptado: 11/05/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.dia>

Resumen

El artículo analiza críticamente la tesis de la ejecución inmediata de la condena penal y los argumentos que la sustentan. Según esta tesis, la sentencia condenatoria puede —y debe— ejecutarse inmediatamente después de su dictado, aun cuando se interpongan recursos en su contra y durante su tramitación. Los argumentos que la fundamentan se presentan en dos planos: de *lege ferenda* y de *lege lata*. El trabajo cuestiona ambos tipos de razones. Sostiene que los argumentos de *lege ferenda* generan inconsistencias conceptuales y sistemáticas en la resolución de los casos penales, mientras que los argumentos de *lege lata* descansan en una reinterpretación discutible de las formulaciones normativas del Código Procesal Penal Federal relativas a la ejecución de la condena. En definitiva, el artículo rechaza la tesis de la ejecución inmediata y propone abordar

1 Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Docente de grado y posgrado en el Departamento de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y en el Departamento de Posgrado de la misma casa de estudios.

Agradezco a Gabriel Pérez Barberá, Ignacio Gómez Perdigüero, Diana Velela, María Milagros Albornoz y Julieta Clemente por la lectura de una versión previa y por sus útiles comentarios. También cabe dar las gracias, por la discusión de este trabajo y las críticas recibidas, a los participantes del Blockseminar de la cátedra del profesor Dr. Daniel Pastor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, llevado a cabo el 25 y 26 de noviembre de 2025. Por último, agradezco a las dos personas que de forma anónima evaluaron el artículo para su publicación.

el problema de la excesiva demora en la finalización de los procesos penales sin sacrificar las garantías que protegen a la persona imputada.

Palabras clave: ejecución inmediata de la condena, presunción de inocencia, derecho al recurso, firmeza de la sentencia, interpretación jurídica.

Anticipation of Punishment? A Critical Analysis of the Thesis of the Immediate Enforcement of Criminal Convictions

Abstract

This article critically examines the thesis of the immediate enforcement of criminal convictions and the arguments advanced in its support. According to this thesis, a conviction may — and should — be enforced immediately after it is issued, even when appeals are filed against it and while those appeals are still pending. The arguments supporting this position operate on two levels: *de lege ferenda* and *de lege lata*. The article challenges both types of arguments. It argues that the *de lege ferenda* arguments generate conceptual and systematic inconsistencies in the adjudication of criminal cases, while the *de lege lata* arguments rely on a problematic reinterpretation of the normative provisions of the Argentine Federal Criminal Procedure Code governing the enforcement of convictions. Ultimately, the article rejects the thesis of immediate enforcement and proposes addressing the problem of excessive delays in the final resolution of criminal proceedings without sacrificing the guarantees that protect the accused.

Key words: immediate enforcement of criminal convictions, presumption of innocence, right to appeal, finality of judgments, legal interpretation.

1. Introducción

La publicación del libro *Las garantías del proceso penal* de Gabriel Pérez Barberá (2025) es una oportunidad propicia para reintroducirme en un debate sobre un aspecto espinoso del proceso penal: el del momento de la ejecución de la sentencia de condena (Pérez Barberá, 2021b, 2021c; Díaz, 2021). En este sentido, dicho texto es una continuación de aquel debate.

El libro incorpora una elaboración robusta de lo que aquí denomino “tesis de la ejecución inmediata de la sentencia de condena”. Se trata quizás del refinamiento de ideas previas que adquieren no solo un tono depurado, sino también, y sobre todo, una estructura argumentativa muy sugestiva, tan armónica como audaz.²

2 Vale aclarar que esa construcción sólida y completa ya era apreciable en Pérez Barberá (2022).

La tesis de la ejecución inmediata sostiene que la sentencia de condena dictada tras el debate puede y debe ser ejecutada inmediatamente, aun cuando se interpongan recursos en su contra. Esta posición se apoya en dos líneas argumentales, derivadas de una determinada concepción de las garantías constitucionales involucradas —en particular, la presunción de inocencia y el derecho al recurso—. Por un lado, argumentos de *lege ferenda* que propugnan la ejecución inmediata como solución normativa deseable; por otro, argumentos de *lege lata* que afirman que dicha solución ya se encuentra presente en el régimen vigente del Código Procesal Penal Federal (CPPF). A fin de lograr una mayor claridad expositiva y analítica, se analizará por separado cada clase de argumentos, respetando así la distinción que la tesis propone.

Como señalé en aquel debate, mi postura es contraria a las ideas que inspiran la tesis de la ejecución inmediata. Precisamente por la sofisticación y coherencia interna de los argumentos que la sostienen, dicha tesis constituye un desafío teórico que merece ser examinado con detenimiento. Por eso, a diferencia de aquella oportunidad, aquí no expondré una propuesta o tesis propia y de sentido contrario. Me limitaré al análisis de la consistencia y corrección de la tesis de la ejecución inmediata como una manera de hacer honor a los cuidadosamente elaborados argumentos del libro y, al propio tiempo, de contribuir, a partir de un mínimo aporte dialéctico, al desarrollo teórico de las garantías del proceso penal.

En lo que sigue se presentarán los argumentos de la tesis de la ejecución inmediata conforme a las categorías antes señaladas (apartados 2 y 3). Tras cada exposición, se examinarán sus principales dificultades y se formularán las críticas correspondientes. Finalmente, se ofrecerá una conclusión general acerca de los fundamentos y consecuencias de dicha tesis (apartado 4).

La discusión en la cual se enmarca este texto resulta de gran trascendencia en diferentes niveles de análisis. La tesis de la ejecución inmediata se presenta en un campo donde la literatura procesal penal ha sido, en gran medida, esquiva a ofrecer una fundamentación explícita de la que hasta el momento aparece como una postura casi indiscutida. Además, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido una conclusión contraria a la tesis de la ejecución inmediata,³ lo cierto es que no puede afirmarse que haya sido

3 Ver, entre otros, los fallos *Nápoli* (fallos: 321:3630); *Loyo Fraire* (Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070, rta en fecha 6 de marzo de 2014); *Duarte* (Fallos: 337:901); *Fernández* (Fallos: 338:1026); *Carrera* (Fallos 339:1493); *Rojas* (Fallos 342: 2319); *Canales* (Fallos: 342:697); *Castillo* (Fallos 348:1357).

acompañada por un desarrollo argumentativo profundo, consistente y explícito acerca de las razones que justifican rechazar la ejecución de la condena antes de su firmeza. En ese sentido, se trata de una discusión que puede considerarse abierta.⁴

2. Argumentos de *lege ferenda* a partir de una inexistente exigencia constitucional

La tesis de la ejecución inmediata propone, de *lege ferenda*, una serie de razones atadas a una determinada interpretación (*de lege lata*) de nivel constitucional sobre la relación entre la presunción de inocencia y la firmeza de la sentencia de condena.

De acuerdo con ello, los tratados internacionales de derechos humanos, para considerar desvirtuada la presunción de inocencia, exigen únicamente que la culpabilidad de la persona imputada haya sido establecida, probada o declarada conforme a la ley. No requieren que dicha culpabilidad haya sido determinada de modo tal que ya no pueda ser discutida dentro del proceso (Pérez Barberá, 2025, p. 76).

Para la tesis de la ejecución inmediata, el derecho a la presunción de inocencia, a pesar de su especial peso, no se extiende hasta que la sentencia de condena adquiera autoridad de cosa juzgada (Pérez Barberá, 2025, p. 77). Así como el derecho constitucional de todo imputado a interrogar a los testigos de cargo no tiene operatividad a lo largo de todo el proceso, no tiene ningún sentido que la presunción de inocencia continúe rigiendo después de haber sido declarada la culpabilidad de la persona acusada en un juicio público. Después de dictada la condena por un tribunal de juicio, la persona que allí es declarada culpable ha perdido su condición jurídica de inocente, aunque el proceso continúe su curso (p. 217). Este razonamiento no se resiente por el hecho de que la propia inocencia del imputado, como derecho constitucional, sea restablecida o reconocida con posterioridad. La tesis sostiene que ello no menoscaba el valor

4 Por cierto, una postura como la sostenida por la tesis de la ejecución inmediata no puede ser considerada como una posición extravagante, totalmente desconectada de una concreción práctica o real. A modo de ejemplo, cabe traer a colación que en Brasil el legislador permitió la ejecución anticipada de la pena para condenas superiores a 15 años de prisión dictadas en un juicio por jurados, de conformidad con el art. 492, inc. I, “e”, del Código de Proceso Penal de Brasil. Tal previsión legal encontró respaldo por parte del Supremo Tribunal Federal en el caso *RE 1.235.340* (Tema 1.068). Si bien no puede perderse de vista la incidencia que puede tener la institución del jurado como tal en el argumento de la definición del caso, tampoco puede obviarse el hecho de que se trata de una restricción del alcance del derecho a la presunción de inocencia (Santos y Campos, 2021, p. 158) de la manera en la que la postula la tesis de la ejecución inmediata.

constitucional de la inocencia. De hecho, es algo recurrente en la legislación procesal, y pacífico en términos constitucionales, que el restablecimiento de la inocencia pueda llevarse a cabo incluso con posterioridad a que la sentencia adquiera el valor de la cosa juzgada, en virtud del recurso de revisión.

El factor que más importa a la hora de evaluar la desactivación de la presunción de inocencia lo conforma el mejor posicionamiento epistémico en el que están los tribunales de juicio para declarar la culpabilidad de la persona sometida a proceso. El debate oral es —y debe ser— el momento más importante del proceso, entre otras razones, por sus virtudes epistémicas. Es la etapa que se encuentra en mejores condiciones epistémicas para descubrir la verdad (Pérez Barberá, 2025, pp. 77-78).

Aun cuando la revisión de la condena se dirija a detectar errores y cuando la propia desactivación de inocencia sea errónea, lo que interesa es que en ese momento se establece la culpabilidad. Con la condena dictada en el juicio, el estatus o condición jurídica de la persona es plenamente el de culpable (Pérez Barberá, 2025, pp. 211 y ss.). La sentencia revisora simplemente revoca o confirma esa declaración de culpabilidad del juicio, pero no la establece (p. 218).

De ello se deriva el siguiente razonamiento: del hecho de que la declaración de culpabilidad emitida por el tribunal del juicio pueda ser revertida como consecuencia de la interposición de un recurso no se sigue que deban ser tenidas como inexistentes o inoperantes al momento de su dictado (Pérez Barberá, 2021a, p. 57). Entonces, la sentencia de condena puede —o bien debe— ser ejecutada inmediatamente después de ser emitida por el tribunal del juicio (Pérez Barberá, 2025, p. 211).

Según la tesis, no es cierto que la ejecución inmediata de la sentencia de condena vacíe de contenido la garantía del derecho al recurso, prevista en los art. 8.2 h, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP). El derecho al recurso le garantiza a la persona condenada que su sentencia sea integralmente revisada, con independencia de su repercusión en la presunción de inocencia. Aun cuando se considere jurídicamente culpable a quien recurre una sentencia de condena, el derecho al recurso —solo— le permite exigir una revisión exhaustiva de esa decisión (Pérez Barberá, 2025, p. 215). Si fuera imperativo esperar la revisión integral de la condena como parte de un sistema complejo de pasos de establecimiento de la culpabilidad de raigambre constitucional, las sentencias condenatorias consentidas serían inconstitucionales (Pérez Barberá, 2021c, p. 41, 2022, p. 881).

La persona condenada tras el juicio pierde en ese momento su condición jurídica de inocente, que en todo caso recobrará si el recurso es exitoso y con las reparaciones e indemnizaciones pertinentes, si corresponden (Pérez Barberá, 2025, p. 219). La ejecución de la pena de prisión, si la condena es revocada, puede ser interrumpida; en su caso, habrá de otorgársele a la persona erróneamente condenada una reparación moral y material para repararle el daño infringido (p. 233).

Justamente, es en virtud del carácter de jurídicamente culpable que la persona tiene derecho a recurrir la sentencia que la condenó. La confirmación de una sentencia de condena no es una condición necesaria de la pérdida del estado jurídico de inocencia. Lo contrario sería ir demasiado lejos: las sentencias consentidas son perfectamente válidas en nuestro derecho constitucional, considerado de *lege lata*. Y de *lege ferenda* está bien que lo sean, en razón precisamente de las virtudes epistémicas del juicio (Pérez Barberá, 2025, p. 219).

Muchas personas condenadas son sobreseídas por prescripción de la acción penal, porque transcurre demasiado tiempo entre la sentencia de condena y el pronunciamiento de la CSJN. No debemos buscar tanta seguridad de que no haya error ante la *innegable* fortaleza epistémica del juicio. Esto produce injusticia —retributiva— si la persona condenada es realmente culpable, que es lo que ocurre en la inmensa mayoría de los casos. Que no se cobre una multa o que no se encarcele a quien se lo merece también produce injusticia (Pérez Barberá, 2025, p. 221).

No condenar a quien se lo merece, o no ejecutarle la pena, no solo es injusto, también es desventajoso en términos preventivos. No se genera disuasión alguna si las penas ya impuestas —de cumplimiento efectivo— no son *nunca* ejecutadas contra quien, *de conformidad con la ley*, ha sido declarado culpable (Pérez Barberá, 2025, p. 222). No puede perderse de vista en todo esto que es muy baja la *ratio* de condenas revocadas. Dentro de ese número, es mucho menor la *ratio* de condenados que son *genuinamente* inocentes, es decir, que debieron ser absueltos (p. 227).

Además, la espera hasta que la sentencia sea insusceptible de recurso alguno altera el ejercicio de las funciones y responsabilidades judiciales propias de una diagramación procesal basada en el juicio como centro neurálgico del proceso. La praxis actual hace que los tribunales de juicio pierdan gravitación en el proceso y que, consecuentemente, se sientan menos responsables, pues se creen con derecho a delegar esa responsabilidad en los tribunales revisores (Pérez Barberá, 2025, p. 226).

Por último, la tesis afirma que la no ejecución de la pena tras el dictado de la condena agrava la distorsión con la que opera el instituto de la prisión preventiva. Al no poder ejecutarse la pena en ese momento, los jueces del juicio tienden a mantener encarcelados bajo ese régimen a sujetos socialmente vulnerables que de manera inequitativa llegan en esa condición al debate, o bien a dictar una medida cautelar de ese tipo en ese estadio sobre la base —en el mejor de los casos— de una presunción genérica de riesgo de fuga derivada del solo dictado de una condena grave (Pérez Barberá, 2025, pp. 226 y 229-230).

2.1 Análisis de los argumentos

En este apartado examinaré la fuerza y la consistencia de las razones dadas a favor de la posibilidad, de *lege ferenda*, de la ejecución inmediata de la condena dictada en el juicio o debate. Cabe adelantar que varios de estos argumentos producen inconsistencias sistemáticas en el juzgamiento de los casos penales. En su mayoría, los argumentos que sostienen la ejecución inmediata desarticulan el equilibrio entre garantías procesales y principios de ejecución de la pena.

2.1.1 Insuficiencias sistemáticas y axiológicas en la tesis de la ejecución inmediata

La tesis de la ejecución inmediata se apoya en gran parte en el silencio de la letra de la Constitución Nacional (CN). Esta nada dice sobre el alcance de la presunción de inocencia, ni mucho menos sobre la necesidad de esperar a que la sentencia de condena adquiera firmeza para considerar a una persona como jurídicamente culpable. Ello es cierto. Pero la misma CN, en su versión histórica, nada dice sobre la propia presunción de inocencia y no podríamos decir a partir de ello que la presunción de inocencia no se encuentra reconocida en esta.

La CN y los tratados internacionales de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 reconocen expresamente la presunción de inocencia, la determinación de culpabilidad, la noción de juicio y la de proceso, la revisión de la sentencia condenatoria y la intervención de la CSJN como última voz en la definición de las cuestiones constitucionales dentro del proceso. Por ello, hay que puntualizar que en el amalgamamiento sistemático de todos esos elementos entra a tallar un indisimulable aspecto axiológico del sentido de la pena y de lo que se pone en juego en términos de afectación de derechos en el proceso penal en general y en la decisión condenatoria en particular.

Puede advertirse, por ejemplo, que el bloque constitucional solo alude a un

derecho al recurso (“derecho de recurrir”; “derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior”) sin especificar o definir su alcance o sentido completo. Sin embargo, son cuestiones axiológicas vinculadas con la gravedad de la decisión objeto del recurso las que llevan a decir que, en todos los casos penales, debe tratarse de un remedio *accesible* que asegure una revisión *amplia e integral* —“exhaustiva” en los términos utilizados en la tesis de la ejecución inmediata (Pérez Barberá, 2025, p. 215)— de la decisión condenatoria. Con ello, de algún modo pierde gran parte de su fuerza una idea sostenida por la tesis y según la cual “las normas convencionales que establecen el derecho al recurso no consagran expresamente un derecho a no sufrir los efectos propios de una condena mientras se sustancia un recurso que la objete” (p. 875).

Más pertinente resulta la referencia al umbral de prueba necesario para condenar como exigencia constitucional que la propia tesis de la ejecución inmediata reconoce (Pérez Barberá, 2025, p. 110).⁵ Del hecho de que se presuma durante el proceso que una persona es inocente no se sigue sin más que la refutación de esa presunción solo pueda lograrse mediante la prueba de culpabilidad más allá de la duda razonable. Son los valores subyacentes a la protección de la inocencia de la persona imputada frente a las consecuencias de una condena penal los que fundan como una extensión, y no como una implicación, la necesaria presencia del demandante estándar de prueba “más allá de la duda razonable” para vencer aquella presunción (Duff et al., 2007, pp. 89-90). Por qué no puede acudir al mismo razonamiento al momento de predicar la necesidad de esperar la firmeza del fallo condenatorio sin que ello implique optar por la impunidad es algo que corresponde todavía interrogarnos frente a los argumentos propios de la tesis de la ejecución inmediata.

2.1.2 La inexistencia de un dilema entre firmeza y castigo en el proceso penal

Por cierto, la necesidad de esperar a que la sentencia adquiriera firmeza no propicia ineludiblemente la impunidad o la injusticia. Nadie que predique la legitimidad de la firmeza como condición de la ejecución de la sentencia podría sostener razonablemente que no debe castigarse a quien fue declarado culpable en el juicio. La tesis de la ejecución inmediata, a partir de un falso dilema —i. e., ejecución inmediata o impunidad—, arguye un inexistente problema teórico: la

5 Parece quedar en claro que el silencio textual no es decisivo, incluso para la misma tesis de la ejecución inmediata.

falta de castigo de las personas culpables, que no se sigue necesariamente de la previsión de la firmeza como condición operativa de la ejecución.

La tesis de la ejecución inmediata parece confundir la necesidad de castigar con la de ejecutar la pena sin certeza suficiente. Debe quedar en claro, entonces, que la firmeza no debe ser pensada como un obstáculo conceptual para el castigo del imputado declarado culpable, sino como condición de su legitimidad.

2.1.3 Plazo razonable, juzgamiento y revisión: tensiones estructurales ante la ejecución inmediata

La tesis de la ejecución inmediata encuentra en la dilación de la definición del proceso desde el dictado de la sentencia de condena en el debate hasta su terminación un problema acuciante. Pero, a diferencia de quienes comparten una preocupación alrededor de las resonancias del transcurso del tiempo en ese segmento procesal para la situación del imputado —i. e., en la definición de su condición jurídica frente a la ley penal (Pastor, 2004, p. 53, 2025, pp. 70 y ss.)—, esta tesis no ve en ello algo para reparar. La tesis no aprecia la duración irrazonable de ese tramo del proceso como la afectación de un derecho que titulariza la persona que es sometida compulsivamente al juzgamiento penal. Al negar que la revisión forme parte del juzgamiento, supone una redefinición del contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De este modo, la conclusión referida a la posibilidad de ejecución inmediata de la sentencia de condena sin necesidad de que adquiera firmeza, y aun ante la sustanciación de un recurso contra ella, parece limitar el sentido y alcance del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Tradicionalmente, este derecho reconocido a nivel constitucional abarca las instancias necesarias hasta que la sentencia de condena queda firme. Recién allí se entiende que finaliza el juzgamiento penal de una persona; recién allí tiene certidumbre sobre su condición jurídica frente a la ley penal.

Pero si la presunción de inocencia se desactiva de forma completa y definitiva con la sentencia del juicio y, por lo tanto, en ese momento la persona imputada adquiere el estatus de culpable, todo el procedimiento posterior de revisión de esa decisión no va a ser parte de su juzgamiento penal, por consiguiente, no debería computarse a los efectos de medir la razonabilidad de la duración del proceso penal al cual la persona es sometida en un Estado de derecho.

Definidos en esos términos la trascendencia y los efectos de la decisión del juicio, todo el procedimiento que le sigue a la declaración de culpabilidad y

condena no contaría como un ámbito donde se pone en jaque “el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal” y donde existe la necesidad de poner “término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”.⁶ Es que, insisto, según la tesis de la ejecución inmediata, ese enjuiciamiento ya se habría producido de forma decisiva a los fines de la determinación de culpabilidad con la sola realización del debate y el dictado de la condena en esa instancia.

2.1.4 Ejecución inmediata y prescripción de la pena: una incompatibilidad sistemático-estructural

La ejecución inmediata de la condena podría dar lugar a nuevas inconsistencias sistemáticas. En particular, permitiría que la pena comience a ejecutarse incluso antes de que se inicie su plazo de prescripción. Cabe recordar que, conforme al art. 66, Código Penal (CP), la prescripción de la pena comienza a correr desde la medianoche del día en el que se notifica al condenado la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si esta hubiese empezado a cumplirse.⁷

Los fundamentos que subyacen a la prescripción de la pena pueden ser sintetizados como la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos del delito y, por consiguiente, la pérdida de sentido del reproche (Núñez, 1978, p. 540). Como puede apreciarse, estos son, paradójicamente, los mismos que la tesis aquí criticada invoca como razones para *adelantar* la ejecución. Para la ley penal, recién a partir de la firmeza surge la obligación estatal de ejecutar la pena y, correlativamente, el riesgo de que desde ese momento su inactividad vacíe de sentido el reproche. De este modo, aquello que el legislador considera relevante *solo después* de la firmeza es trasladado por la tesis de la ejecución inmediata a un momento anterior, alterando la lógica del sistema penal.

6 A diferencia de lo proclamado por la CSJN en el célebre caso *Mattei* (Fallo: 272:188, considerandos 8 y 14, respectivamente).

7 En este contexto, de forma indiscutible se ha entendido que una sentencia se vuelve firme una vez que no admite recursos (Núñez, 1978, 542).

2.1.5 Dificultades estructurales, jurídico-garantistas y epistémicas del recurso en la tesis de la ejecución inmediata: una superioridad del juicio más aparente que real

En principio, hay que aclarar que la postura contraria a la tesis de la ejecución inmediata no afirma que la sentencia de condena del juicio, ante la interposición de un recurso, deba ser tenida por inexistente o totalmente inoperante, como si nada hubiesen declarado los jueces tras el debate. Postula que, en virtud del peso inherente a la protección de la inocencia, los efectos propios de la declaración de culpabilidad y de la condena deben ser suspendidos hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.

Desde un punto de vista práctico, si se ejecutasen las condenas de forma inmediata, muchas penas de corta extensión se cumplirían de manera insalvable, es decir, su cumplimiento podría agotarse a pesar de que, con posterioridad, el recurso contra la condena triunfe y demuestre el error en la decisión.⁸ Ello, por lo pronto, quita todo sentido al derecho al recurso contra la sentencia de condena en estos casos.

Pero al margen de esto, en términos generales, la función institucional de una impugnación de una decisión judicial no se vincula con la vindicación moral ni con la obtención de una compensación, como parece sugerir la tesis de la ejecución inmediata. Los recursos no deben ser concebidos como acciones tendientes a la reparación de los daños provocados por las sentencias una vez que se demuestre que estas han sido dictadas con errores. Los recursos son facultades procesales dirigidas a impugnar las decisiones judiciales por considerarlas erróneas y para que no produzcan sus efectos perjudiciales.

En el caso de las decisiones condenatorias, pacíficamente se ha entendido que la suspensión de los efectos debe operar de manera automática y general por los riesgos que ello entraña, entre los cuales se encuentran los efectos expresivos de la pena, tan ponderados por la tesis que aquí se analiza.⁹ Al igual que

8 Juan Lucas Finkelstein Nappi fue quien me advirtió en primer lugar acerca de esta posibilidad. El argumento no es meramente contingente. Sin necesidad de acudir al ejemplo de la pena de muerte, al tratarse el nuestro, en parte, de un sistema de penas privativas de la libertad cuantificables, frente a la posibilidad de ejecución inmediata de la condena penal, puede siempre presentarse el caso de una ejecución de pena errónea e irreparable a pesar de la sustanciación de un recurso exitoso.

9 La declaración de culpabilidad y la condena, junto con sus efectos expresivos o comunicantes, son las características que distinguen la ejecución de la sentencia de condena de la propia del auto de prisión preventiva. En este último caso, no es la declaración de culpabilidad ni sus efectos lo relevante, sino la inminencia de un peligro procesal comprobado, que debe ser controlado. Repárese que, aun cuando los efectos formales de la condena se suspendan ante la interposición de un recurso, debido a “la opacidad” propia del ámbito recursivo —que la tesis de la ejecución inmediata destaca en un sentido opuesto al aquí ensayado (Pérez Barberá, 2025, p. 224)—, muchos de los nocivos efectos expresivos de una declaración pública de culpabilidad realizada por los jueces del debate se

todas las garantías constitucionales que tienen como objeto la protección de la inocencia (v. gr., umbral de prueba más allá de la duda razonable), la manera de proteger la inocencia ante una consecuencia tan gravosa como la condena penal es protegiendo sin discriminar a todas las personas que ocupen el rol institucional de imputados en sede penal.¹⁰ A nadie se le quitaría esa protección solo porque se demuestre que en la gran mayoría de las acusaciones penales las personas imputadas terminan siendo condenadas. El mismo argumento corresponde utilizar para la protección de los imputados que recurren su condena.

En particular, la propia idea del recurso real y efectivo contra la condena como garantía constitucional que titulariza el ciudadano imputado entra en crisis ante la tesis de la ejecución inmediata de la sentencia. Esta garantía, por definición, resulta una seguridad, una herramienta prevista para *evitar* un menoscabo arbitrario de parte del Estado en los derechos de un ciudadano (v. gr., libertad, integridad, propiedad). Este sentido se resiente notablemente si, a pesar de la operatividad de la garantía —esto es, a pesar de la interposición del recurso a que da lugar la garantía—, se dispone de antemano ese menoscabo mediante la ejecución inmediata de la condena.¹¹

Es más, la redefinición de esta garantía como “el derecho a defenderse una vez más en el proceso” (Pastor, 2001, p. 131) presupone una sentencia todavía no ejecutada. El válido ejercicio de defensa siempre debe ser pensado como tempestivo, esto es, la defensa debe ser sustanciada y examinada antes de que operen los efectos del acto que conforma su objeto.¹² Del mismo modo, si el derecho al recurso es concebido como “el derecho a un nuevo juicio” (Maier,

consuman y quedan sin remedio; ello, al margen de que se haga lugar al recurso dirigido contra ella y se revoque la sentencia de condena.

- 10 La protección de la inocencia implica de parte del Estado un esfuerzo razonable para evitar la condena de personas inocentes. La aparición del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena impacta en el deber de protección y, por consiguiente, en la razonabilidad del esfuerzo estatal (Díaz, 2015, p. 102).
- 11 Se trata de la suspensión de los efectos propios de una condena penal. La aclaración vale a los fines de precisar que esta idea no conlleva necesariamente la necesidad de esperar la firmeza del fallo condenatorio cada vez que el legislador alude a “la comisión de un delito” de un imputado como supuesto de hecho que representa una condición resolutoria de un beneficio —v. gr., revocación de la suspensión del proceso a prueba, revocación de libertad condicional, revocación de la modalidad de ejecución condicional—.
- 12 En un escenario jurídico legal dado por el amplio margen de la impugnación de la sentencia (art. 358, CPPF), junto con la posibilidad de producir prueba en dicha etapa (art. 362, CPPF), la revisión adquiere la forma de una discusión mucho más viva y dinámica de lo que suele suponerse. Ello se conecta con la mencionada definición del derecho al recurso como “derecho a defenderse una vez más en el proceso”. Agradezco a una de las personas que evaluaron el artículo por la indicación de esta idea.

2011, pp. 320-321), el acceso a ese nuevo juicio, ya sea en la propia instancia de revisión o en un eventual juicio de reenvío, no tendría sentido si su objeto ya fue ejecutado o se encuentra siéndolo mientras el nuevo juicio se sustancia. Lo mismo cabe decir con respecto a la noción del derecho al recurso como derecho al *doble conforme* judicial, en una analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática inicial (Ferrante, 1995, p. 17). Mal podría considerarse correcta, y calificarse como tal, una operación —i. e., sentencia de condena— mientras se realiza su prueba de exactitud —i. e., revisión integral—.

El argumento tampoco se sostiene desde un plano epistémico. La ejecución de la sentencia, a pesar de la interposición del recurso contra ella en nombre del supuesto peso epistémico del debate oral, público, regido por la inmediación implica una degradación de este medio de defensa que lisa y llanamente desmiente su carácter de herramienta epistémica en un sistema racional de prueba (Ferrer Beltrán, 2021, p. 248).¹³ Pero si el recurso ha sido considerado de este modo y, sobre todo, si la inmediación y la oralidad ya no deben ser sobreestimadas en sus beneficios epistémicos,¹⁴ es porque la instancia de debate, sin perjuicio de su valor institucional, carece del peso epistemológico y normativo que la tesis de la ejecución inmediata le adjudica.¹⁵ Con la caída del *mito* de la inmediación (Andrés Ibáñez, 2015, pp. 275-277), cae la suposición de que siempre y en cualquier caso el juez del debate se encuentra en mejor posición epistemológica que cualquier otro juez o tribunal que pudiera revisar la determinación de la verdad realizada en el juicio (Ferrer Beltrán, 2021, p. 247). En síntesis, la visión racionalista de la prueba, que adjudica al recurso una función valiosa en la determinación de los hechos, no blindo la decisión del juicio básicamente porque esta no posee un estatus epistémico que justifique hacerlo.

Por cierto, el argumento central de la mejor posición epistémica de los jueces del juicio ignora que, en numerosos supuestos, el tribunal revisor se encuentra frente a la prueba en paridad de condiciones respecto del tribunal del juicio, algo cada vez más frecuente debido a los avances tecnológicos. También pasa por alto que hay aspectos epistémicos muy importantes de la corrección de la

13 La insistencia en la mejor posición epistemológica del tribunal en el juicio oral y público es más propia de una concepción persuasiva y no racionalista de las pruebas, especialmente frente a las pruebas llamadas personales (Ferrer Beltrán, 2021, p. 247).

14 Fallo *Casal* (Fallos: 328:3399).

15 El debate oral y público regido por el principio de inmediación mantiene una fundamental importancia como ámbito de desarrollo pleno de la contradicción entre las partes y del despliegue del control cruzado sobre la producción de prueba (Andrés Ibáñez, 2015, pp. 275-277; Ferrer Beltrán, 2021, p. 247).

condena y que hacen a la protección del derecho a la presunción de inocencia (Ferrer Beltrán, p. 251), para cuyo control resulta completamente irrelevante la posición de los jueces del juicio —v. gr., análisis del razonamiento probatorio, suficiencia de la determinación de la culpabilidad—.¹⁶ La tesis de la ejecución inmediata entonces debe asumir la carga de explicar por qué, incluso en esos casos, la posición del tribunal del debate constituiría una ventaja epistémica suficiente para autorizar la ejecución inmediata de su decisión. Para decirlo de forma directa: la tesis debe explicar por qué el juicio sigue siendo “epistémicamente superior” aun cuando en muchos casos esa superioridad desaparece de hecho o no es tal.

2.1.6 La reducción del concepto de condena errónea en la tesis de la ejecución inmediata

Para la tesis cuestionada, la revisión del fallo condenatorio es innecesaria como condición previa a su ejecución. La idea según la cual el debate oral y público constituiría la única instancia dotada de verdadero valor epistémico resulta el argumento principal para negar la *necesidad* de revisión judicial en forma previa a la ejecución de sus efectos. De allí obtendría legitimidad suficiente la ejecución inmediata para su procedencia en todos los casos.

El argumento limita las exigencias que legitiman la condena penal. Para dictar una decisión de este tipo y, consecuentemente, para que la presunción de inocencia pueda considerarse válidamente desactivada, no basta con una decisión con peso epistémico. Resulta exigible que la corroboración suficiente de la culpabilidad sea llevada a cabo con pruebas legítimas obtenidas en un procedimiento respetuoso de todas las garantías constitucionales, es decir, “de conformidad con la ley”, en el lenguaje de los tratados internacionales (v. gr., art. 8.2, CADH).

De este modo, la tesis de la ejecución inmediata reduce el sentido de lo que significa “condena errónea” en sede penal. Condena errónea no es solo la que carece de base probatoria suficiente, sino también la que se dicta tras un proceso defectuoso desde el punto de vista de las garantías reconocidas al imputado (Hughes, 2011, p. 1090). Es que el juzgamiento penal debe ser entendido

16 El análisis del razonamiento probatorio implica el control de la corrección del encadenamiento inferencial derivado de los datos probatorios, y el análisis de la suficiencia probatoria procura el examen del tratamiento de todas las hipótesis compatibles con la inocencia del imputado (Ferrer Beltrán, 2021, p. 251).

como la integración armónica en un método de una dimensión jurídica y una epistémica, con el marco dado por los derechos fundamentales sustantivos y procesales de los imputados (Andrés Ibáñez, 2015, p. 229, 2021, p. 96).

Bajo el aspecto de la legitimidad procesal o justicia del procedimiento, la posición de los jueces del tribunal oral no otorga ningún peso adicional que autorice la ejecución de la pena sin revisión. De ahí que, aun tomando por ciertos los mayores y exclusivos beneficios epistémicos del juicio, ello solo no sería suficiente para sostener que la decisión condenatoria de los jueces del tribunal oral tiene mayores posibilidades de ser la *jurídicamente* correcta y que, por lo tanto, es razonable su ejecución inmediata sin revisión alguna. Dicho de otro modo, la mejor posición de los jueces del juicio, en el mejor de los casos para el argumento de la tesis de la ejecución inmediata, solo haría innecesario el control de los aspectos epistémicos, mas no el de los jurídico-procesales de la determinación de la culpabilidad.¹⁷

En este mismo sentido, la referencia al recurso o acción de revisión como ejemplo de un procedimiento que, a la vez que admite la ejecución de la sentencia, reconoce el valor de la inocencia resulta, cuando menos, insuficiente. En primer lugar, la regulación del recurso o acción de revisión no admite la reparación de afectaciones a garantías constitucionales si no media una demostración de la inocencia factual de la persona imputada, fundada en pruebas no conocidas al momento del juicio.¹⁸ En segundo lugar, que el sistema prevea una revisión tras la firmeza de la sentencia condenatoria no implica que la ejecución sin firmeza sea legítima, sino que confirma que incluso en esta etapa —en la que prima la seguridad jurídica— continúa rigiendo el principio de valoración asimétrica del riesgo de injusticia del resultado del proceso penal, según el cual debe privilegiarse el riesgo de condenar a una persona inocente por sobre el de absolver a un culpable (Mañalich, 2020, p. 36).

En este marco, la persistencia del valor de la inocencia, aun después de la firmeza de la condena, solo fundamenta la relativización de la definitividad de las sentencias condenatorias como valor preponderante. De allí que se aluda a la obligación de prever mecanismos extraordinarios, externos o posteriores des-

17 A estos efectos, no resulta trascendente la distinción entre justicia sustantiva y legitimidad del procedimiento que recalca la tesis de la ejecución inmediata (Pérez Barberá, 2022, p. 886). Lo importante es que, si no se respetan las garantías que titulariza la persona imputada, no puede haber determinación de la culpabilidad o del merecimiento como fundamento de una respuesta punitiva concreta. Tal posibilidad hace necesaria la revisión de la condena, pues representa un supuesto de condena errónea.

18 Ver, art. 366 del CPPF.

tinados a corregir errores sustanciales que el proceso ordinario no pudo revisar, como una cuestión de principios (Garret, 2017, p. 1181).

2.1.7 La revisión como garantía disponible y una posible inconsistencia de la ejecución inmediata

La objeción propia de la tesis de la ejecución inmediata según la cual, si el sistema exigiera dos pasos necesarios de determinación de culpabilidad (juicio y confirmación), la sentencia consentida sería inconstitucional, se desactiva si se reconoce que la revisión es una garantía renunciable del imputado y no un elemento constitutivo inexcusable del acto de juzgamiento. Si el recurso puede válidamente renunciarse, la ausencia de revisión integral no torna inconstitucional la condena consentida; tan solo expresa el carácter en principio disponible de la segunda instancia de determinación de la culpabilidad (i. e., doble conforme).¹⁹ Si se advierte que la persona imputada puede válidamente renunciar a un juicio contradictorio como protección de su inocencia (Pérez Barberá, 2025, p. 63), puede argumentarse a favor de la posibilidad de que también pueda renunciar a la revisión integral.

Paradójicamente, el juicio abreviado carece de las características que, según la tesis de la ejecución inmediata, le brindan al debate oral y público el peso epistémico suficiente para tener por desvirtuada la presunción de inocencia y proceder directamente a la ejecución de la pena. En honor a la coherencia, la sentencia de condena resultante de un juicio abreviado no debería ser ejecutada de manera inmediata al juicio.

Por el contrario, la tesis de la ejecución inmediata lleva a una desprotección amplia de los casos con penas de prisión de corta duración. Estos son resueltos, la mayoría de las veces, en juicios con menos protección o con menos virtudes epistémicas —i. e., juicio abreviados o no contradictorios—, y a ello podría agregarse que la ejecución de las condenas acarrearía, como he mostrado, la completa inutilidad de los recursos ante penas de corta duración ya cumplidas.²⁰

19 La idea de *parcialmente o disponible en principio* se explica por la presencia de institutos que contradicen la noción de disponibilidad del derecho al recurso, como la *reformatio in melius*, la declaración de oficio de una nulidad absoluta, los efectos extensivos de la decisión que resuelve un recurso y la interposición de recursos a favor del imputado por parte del fiscal (Díaz, 2015, p. 102).

20 A su vez, ello iría en contra de lo ordenado en el fallo *Girolodi* (Fallos: 318:514): la previsión de un recurso eficaz aun en los casos penales menos graves.

2.1.8 La erosión de la distinción entre sentencia no firme y sentencia firme

Del análisis del desarrollo argumental que sostiene la tesis de la ejecución inmediata queda claro que, para esta tesis, la sentencia de condena del juicio impugnada no genera una mera presunción de culpabilidad sobre la persona imputada. La tesis directamente afirma que esa persona debe ser considerada jurídicamente culpable, que su estatus o condición jurídica es plenamente el de una persona culpable y que por ello debe aplicarse el trato aflictivo correspondiente, que, por cierto, es el que merece (Pérez Barberá, 2025, pp. 210-211, 218-219 y ss.).

Pero ese razonamiento acarrea algunos problemas.²¹ Principalmente, quitaría razones para distinguir una sentencia no firme de una que adquirió estabilidad y valor de cosa juzgada. Con ello también se solapan el recurso contra la sentencia de condena no firme con la acción (o recurso) de revisión contra la sentencia de condena firme. Si ya a partir de la sentencia condenatoria del debate la condición jurídica de la persona imputada muda enteramente a una de culpabilidad, no habría razón para distinguir esos remedios previstos para revocarla, con todo lo que ello implica en términos de alcance del control, motivos de procedencia, cargas y umbrales de revocación. En ambos casos, el objetivo de la herramienta se dirigiría a derrumbar un estado jurídico institucionalmente consolidado. Puesto en una sola línea, ya no se trataría de revisar un fallo provisional, sino una decisión que —en la lógica de la tesis— posee el mismo estatus que una condena firme.²²

2.1.9 Delegación de funciones y responsabilidades como hipótesis infundada

En primer lugar, cabe remarcar que el argumento relativo a la supuesta transferencia perniciosa de responsabilidades desde los jueces de juicio —quienes dictan las sentencias condenatorias— hacia los órganos encargados de su revisión

21 Maier (2004, pp. 478 y 487) aprecia un aspecto declarativo y uno constitutivo en la sentencia penal. Por un lado, podría distinguirse el merecimiento de la pena por la conducta delictiva como un aspecto pasivo de la faz declarativa de la culpabilidad realizada en la condena (el merecimiento se encuentra presente desde el momento en que el agente realizó la conducta criminal). Pero su activación u operatividad como motor de la posterior ejecución de la pena sería parte integrante de la faz constitutiva de la sentencia, que abarca la creación de la pena como instituto concreto (valoramos y utilizamos ese merecimiento a partir de que institucionalmente en la sentencia se establecieron las condiciones de la pena concreta).

22 Un solo punto ilustra lo problemático de esta confusión: la exigencia propia de la acción de revisión de que solo ante la demostración palmaria de la inocencia (“hicieran evidente”) procede la revocación de la condena debería trasladarse al recurso o impugnación contra la condena no firme.

puede ser caracterizado como un argumento de corte sociológico-jurídico o, incluso, antropológico-jurídico. En definitiva, se trata de una hipótesis acerca de las dinámicas internas de los operadores judiciales y de las relaciones que se desarrollan en el seno de los tribunales y de las burocracias judiciales. Sin embargo, la tesis de la ejecución inmediata de la sentencia de condena no se apoya en fundamentos de este tipo ni presenta evidencia empírica que permita sostener tal afirmación.

Más allá de ello, si esta denuncia de una supuesta delegación o desplazamiento de responsabilidades pretende demostrar un impacto negativo en la calidad o corrección de las decisiones adoptadas por los jueces de juicio, lo cierto es que, en este punto, la propia tesis incurre en una contradicción interna. Uno de los principales fundamentos de la tesis de la ejecución inmediata radica precisamente en que, en la práctica, existe una escasa tasa de revocación por parte de los tribunales revisores, lo que indicaría que las sentencias dictadas en primera instancia son, en su gran mayoría, correctas. En consecuencia, aun concediendo hipotéticamente la existencia de una delegación de responsabilidades, dicha delegación no estaría afectando el adecuado desempeño de cada instancia. Por lo tanto, no podría considerarse problemática ni, con mayor razón, servir como fundamento autónomo para justificar la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias.

Pero, incluso al margen de estas consideraciones, la alegada delegación de funciones y responsabilidades de los jueces de juicio hacia los jueces revisores no pasa de ser una mera conjetura. Tan es así que también podría razonablemente conjeturarse —aunque en sentido inverso al sugerido por la tesis— que, de concretarse el escenario óptimo propuesto por la tesis de la ejecución inmediata, los tribunales revisores verían disminuidos sus incentivos para ejercer con rigor su función de control.²³ Si el ordenamiento jurídico estableciera que, en virtud de las supuestas virtudes epistémicas del juicio oral, la presunción de inocencia queda plenamente desactivada a partir de la condena de primera instancia y que, por ello, la persona imputada debe ser tratada desde ese momento como jurídicamente culpable, el control ejercido por el tribunal revisor —dado que lo verdaderamente decisivo ya habría ocurrido en el juicio— correría el riesgo de reducirse a un mero “sello de goma”.

23 Agradezco a Fernando Díaz Cantón por haberme sugerido esta idea.

2.1.10 El salto de lo que hacen los operadores judiciales a cuán bien lo hacen

La tesis de la ejecución inmediata en diversos pasajes se apoya, para fundar la innecesaridad práctica de esperar la revisión de la condena, en argumentos empíricos que darían cuenta de la justeza y precisión del sistema de justicia penal en la determinación de la culpabilidad. Tales resultados serían obtenidos a partir de los datos existentes sobre condenas confirmadas en las instancias de casación y sobre casos de condenas de personas inocentes advertidos en esa instancia o descubiertos con posterioridad. Sin embargo, los datos que toman los argumentos, en el mejor de los casos, indican qué es lo que están haciendo los operadores judiciales.

Hay un forzamiento metodológico cuando a partir de un determinado resultado del funcionamiento del sistema, que no dice nada sobre su calidad, se proyectan cualificaciones sobre sus logros. Las estadísticas de funcionamiento del sistema no miden la corrección o verdad de las decisiones, por lo que la tesis de la ejecución inmediata confunde, primero, la verificación de cuántas condenas se revocan con el conocimiento de cuántas son realmente correctas y, después, la medición de la cantidad de casos de inocentes descubiertos con la detección de la cantidad de inocentes condenados. Sobre esa confusión, por medio de un salto inferencial injustificado, la tesis construye la consecuencia normativa de “ejecutemos inmediatamente después del juicio”.

2.1.11 ¿Una solución a la aplicación arbitraria e inequitativa de la prisión preventiva?

La tesis invoca como argumento que la falta de ejecución inmediata de la pena tras el dictado de la condena agrava la distorsión con la que opera actualmente el instituto de la prisión preventiva. Sin embargo, aun concediendo ese punto, en el mejor de los casos se trataría de un argumento accesorio y contingente, carente de verdadera fuerza justificativa autónoma. Su relevancia depende de la persistencia de una determinada disfunción del sistema.

En efecto, el problema que esa línea de pensamiento pone de manifiesto remite, en rigor, al funcionamiento arbitrario y potencialmente vulnerador de derechos que, en la práctica, presenta el régimen de la prisión preventiva. Por ello, una vez corregida esa disfunción estructural, el peso de esta razón en favor de la ejecución inmediata de la condena se vería sensiblemente reducido.

Desde una perspectiva menos caritativa, cabría afirmar que, si el núcleo del problema radica en la afectación de derechos derivada de prácticas indebi-

das en materia de prisión preventiva, la ejecución de sentencias no firmes no resolvería la dificultad señalada, sino que supondría sustituir una fuente de ilegitimidad por otra.

3. Argumentos de *lege lata* de nivel infraconstitucional a favor de la ejecución inmediata de la sentencia

En esta parte analizaremos la propuesta de una interpretación de *lege lata* sobre el art. 375 del CPPF. Dicha norma prevé que la sentencia se ejecutará una vez que adquiera firmeza. El enunciado de esta norma contiene una regla que establece las condiciones necesarias para proceder válidamente a la ejecución de los efectos propios de una sentencia de condena: fundamentalmente, la decisión debe encontrarse firme.

En este sentido, para la tesis de la ejecución inmediata resulta criticable el entendimiento casi unánime del vocablo firme como irrecurrible. Ello genera un dispendio innecesario. Por lo tanto, es una equivocación la lectura de los arts. 3 y 375 del CPPF que ata la firmeza de la condena con la imposibilidad de que esa decisión y su método de obtención ya no sean revisables dentro del mismo proceso (Pérez Barberá, 2025, p. 75).

En este nivel de análisis, la tesis de la ejecución inmediata sostiene que las normas procesales que expresamente exigen firmeza para desactivar la presunción de inocencia pueden ser interpretadas de modo tal que se considere admisible la inmediata ejecución de la condena dictada por primera vez tras el juicio (Pérez Barberá, 2022, p. 896).

En esta línea, “firme” sería un vocablo fuertemente ambiguo que no significa nada por sí solo y que siempre ha sido definido en función de contextos normativos específicos, en particular de sus finalidades. Por lo tanto, es razonable acudir a una interpretación vinculada a la finalidad de cada garantía con la que se relaciona (y, en ese sentido, teleológica) para determinar su sentido en cada uno de esos contextos (Pérez Barberá, 2025, p. 79). Firme en el contexto propio de la presunción de inocencia significa robusto, o consistente, o sólido, o más precisamente con peso epistémico suficiente. Eso es lo que resulta necesario para que la presunción de inocencia pueda considerarse válidamente desactivada (p. 80).

En consecuencia, de acuerdo con el argumento, “sentencia firme”, ordenada como condición por el CPPF para la ejecución de la condena, significa sentencia robusta o con peso epistémico suficiente, es decir, una sentencia de condena dictada por el tribunal de juicio. La decisión de ese tribunal es la que

cuenta con esas virtudes epistémicas. Por eso, para esta posición, las normas procesales (arts. 3 y 375, CPPF) bien interpretadas establecen que la presunción de inocencia queda desactivada por una sentencia que, de modo sólido o robusto por su mejor posicionamiento epistémico, tiene por probada la culpabilidad del imputado, y que, por tanto, debe ser ejecutada de inmediato. De allí también que esas normas procesales indiquen una excepción al efecto suspensivo que, como principio general, rige en materia recursiva (art. 347, CPPF).

3.1 Análisis de los argumentos

3.1.1 La tesis de la ejecución inmediata como crítica al ajuste entre la regla del art. 375 del CPPF y sus razones subyacentes

Como se ha visto, la tesis de la ejecución inmediata critica la noción del enunciado del art. 375 del CPPF como una regla según la cual, para ejecutar una condena —es decir, para aplicar la pena impuesta—, se debe esperar a que la sentencia que la impone no sea susceptible de recurso alguno. En su visión, esta regla así entendida tendría una razón subyacente según la cual la determinación de la culpabilidad en el proceso penal y la aplicación de las consecuencias punitivas agotan las posibilidades de revisión de la decisión dentro del mismo proceso cuando se cumplan las condiciones legales —interposición válida de recursos judiciales— que lo permiten. A su vez, tal razón respondería a una anterior de acuerdo con la que es preferible atrasar la ejecución de la condena que tratar como culpable a quien, según puede advertirse en instancias posteriores al juicio, no lo merece legítimamente.

Según la tesis aquí analizada, la aplicación de la regla en esos términos conlleva un atraso significativo de la ejecución de las consecuencias punitivas de quienes en su gran mayoría sí merecen ser tratados como culpables. Entonces, en rigor, para la tesis de la ejecución inmediata, la regla sería subóptima, en su carácter de doblemente *sobreinclusiva*, esto es, alcanzaría más casos que aquellos justificados tanto por la razón subyacente de primer orden —decisiones de condenas posiblemente erróneas— como por la de segundo orden —aplicación de consecuencias punitivas a quien no se lo merece—. Tal como sostiene la tesis, esta situación sería valorativamente insatisfactoria, en la medida en que impide la ejecución de condenas que contarían con suficiente sustento epistémico, permite que personas merecedoras de castigo no obtengan finalmente su merecido o lo hagan muy tarde, habilita que las víctimas queden sin respuestas y sin reparaciones y obstaculiza la cristalización de los efectos disuasivos de la pena.

Ahora bien, lo que la tesis critica es la conveniencia de la regla según sus razones subyacentes. Entonces propone finalmente que, a raíz de los supuestos desajustes entre las razones subyacentes y la regla en cuestión, esta última no debe ser leída en términos de firmeza como insusceptibilidad de recurso alguno, sino como robustez o solidez. Esa robustez es brindada por la sentencia del juicio.

3.1.2 Inexistencia de ambigüedad en el concepto de firmeza

Sin embargo, la del art. 375 del CPPF es una formulación normativa fácilmente inteligible. No parece controvertido el sentido del vocablo “firmeza”.²⁴ Por cierto, no resulta una exageración afirmar que cualquier manual o tratado de derecho procesal define el concepto de sentencia firme como aquella no susceptible de recursos judiciales. De hecho, cuando la Cámara de Casación en el plenario Agüero alteró ese significado técnico, en función de una necesidad de naturaleza político-criminal y ante una supuesta laguna normativa, la decisión que lo hizo produjo una crítica rotunda desde el punto de vista técnico-procesal (D’Albora, 2015, pp. 156-157; Díaz Cantón, 2005, p. 87).²⁵

Por cierto, resulta contraintuitivo adjudicarle a un mismo vocablo dos o tres sentidos diferentes en un mismo proceso penal (v. gr., “firmeza” como condición surgida a partir del rechazo del recurso extraordinario federal por parte de la Cámara de Casación; “firmeza” como insusceptibilidad de todo recurso y finalización del proceso judicial regular; “firmeza” como robustez de la decisión del juicio). De hecho, el legislador, en el ámbito procesal penal, cuando quiso destacar el carácter *no firme* de la (robusta) sentencia del juicio, así lo hizo expresamente (arts. 224, inc. b, CPPF y art. 2, Ley 24390/25430).²⁶

24 En el *Diccionario de la lengua española*, *firme* significa estable (Real Academia Española, s.f.-a); y *resolución judicial firme*, “resolución que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva” (Real Academia Española, s.f.-b, s.p.).

25 La Cámara Nacional de Casación Penal, en el Acuerdo 1/02 -Plenario N° 8-, Agüero, Irma Delia s/ recurso de inaplicabilidad de ley, resolvió: “Establecer como doctrina plenaria que en el supuesto de un recurso de casación declarado mal concedido por esta Cámara y recurrido por vía extraordinaria, se considera firme la sentencia cuando este Tribunal declara inadmisibile al recurso extraordinario federal”. Vale agregar que, para la tesis de la ejecución inmediata, podría ser razonable —como una segunda opción interpretativa— lo definido en esa decisión (p. 236).

26 La CSJN en el caso *Olariaga*, en el contexto dado por la aplicación de la Ley 24.390, consideró que

3.1.3 Problemas de incoherencia sistemática

La propia tesis de la ejecución inmediata, al interpretar el art. 2 de la Ley 24390/25430, reconoce que la sentencia definitiva no firme es aquella que resulta todavía recurrible (Pérez Barberá, 2025, p. 98). Esta admisión se produce en el marco de la regulación del plazo máximo de duración de la prisión preventiva, es decir, en un ámbito directamente vinculado con el despliegue de efectos coercitivos en el proceso penal. En ese contexto, aun para la propia tesis, tales efectos continúan anclados en la prisión preventiva y no en la ejecución de la pena mientras la sentencia permanece recurrible. Por ello, la redefinición de la firmeza como mera “robustez epistémica” no solo se aparta del uso técnico consolidado del término, sino que también resulta difícilmente conciliable con el modo en que el propio ordenamiento —y la propia tesis al interpretarlo— articula la relación entre recurribilidad y efectos jurídicos de la condena.

Un nuevo problema de coherencia sistemática puede apreciarse entre la propuesta de *lege lata* de la tesis de la ejecución inmediata y el art. 309 del CPPF. Este último establece que

cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el Tribunal de Juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo 210 de este Código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena.

Más allá de las objeciones que pudieran formularse a esta previsión —en particular, por el peso que le asigna a la sentencia de condena en la evaluación de riesgos procesales como el de fuga—, lo relevante es que se trata de la regulación de medidas cautelares al momento del dictado de la sentencia condenatoria, destinadas a garantizar una ejecución futura de la pena. En ese diseño, no hay dudas de que no se encuentra habilitada la ejecución de la condena todavía recurrible. Solo puede ser asegurada mediante mecanismos cautelares. Esta lógica resulta difícilmente conciliable con una tesis que sostiene la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria tras el debate, aun cuando esta permanezca recurrible.²⁷

era arbitrario no leer la firmeza de una decisión como inmutabilidad (Fallos: 330:2826, considerando 7º y 9º).

27 Agradezco a una de las personas que examinó el artículo por haberme sugerido esta idea.

3.1.4 La regla que es y la regla que debería ser

Aun asumiendo que determinar lo que una regla dice es una cuestión interpretativa (Schauer, 2004, p. 273),²⁸ la operatividad de la regla que indica que la sentencia se ejecutará cuando no sea susceptible de recurso alguno da lugar a casos fáciles, en los cuales la regla sería el elemento necesario y suficiente para justificar una decisión (Ruiz Manero, 2000, p. 157). Quizás la aplicación de la regla abarque más casos que los justificados por su fundamentación protectora contra las condenas erróneas. Sin embargo, esa no es una razón para incumplirla, si es que pensamos en ella como regla (Schauer, 2004, pp. 183-184).

Con ello queda claro que la tesis de la ejecución inmediata en esta parte no expone un mero problema de subsunción o aplicación de la regla, sino que cambia el supuesto de hecho de esta; es decir, se trata de una modificación de la propia regla (Ruiz Manero, 2000, p. 153). Posiblemente de manera inconsciente, y muy a su pesar,²⁹ la tesis de la ejecución inmediata en su argumentación de *lege lata* confunde la regla existente (ejecución solo ante la irrecurribilidad de la sentencia de condena) con la regla que debería existir (ejecución inmediata de la sentencia de condena del juicio) (Rosler, 2019, p. 150). Pero es sabido que “la compulsión por evitar respuestas erróneas claramente generadas por reglas claramente aplicables es algo bien distinto de los casos en los que no estamos seguros de lo que una regla parece exigir” (Schauer, 2004, p. 279).

4. Conclusiones

Como dije en otra oportunidad (Díaz, 2021, pp. 27-37), la tesis de la ejecución inmediata, por sobre todas las cosas, nos enfrenta a un problema acuciante: la excesiva demora en la que incurrir los —algunos— procesos penales hasta su finalización formal y definitiva.

En este sentido, el sistema penal puede —y debe— buscar formas de reducir

28 Es frecuente afirmar que solo hay interpretación cuando el texto resultante de quien analiza la norma difiere del original en algún aspecto lingüístico (Vernengo, 2000, p. 242). Por eso, el enunciado “sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes” (art. 375, CPPF) puede ser objeto de interpretación para determinar que “las sentencias condenatorias solo podrán ser ejecutadas cuando no sea posible interponer un recurso contra ellas”. La idea es que se obtiene, a partir de un texto normativo no enteramente comprensible —de qué sentencias se trata; qué son sentencias firmes—, un nuevo texto que expresa el mismo sentido que el texto original, pero de manera más precisa y fácilmente comprensible (Vernengo, 2000, p. 243).

29 La tesis de la ejecución inmediata se asume cercana al positivismo jurídico y a la clásica noción de que el lenguaje de la ley puede ser claro y que, por consiguiente, no es forzoso interpretar la ley siempre para poder aplicarla (Pérez Barberá, 2025, p. 116).

demoras indebidas, acelerar la tramitación de los recursos e impedir que la justicia llegue tarde. Pero estas reformas no pueden descansar en la negación de la firmeza como condición de ejecución ni en la degradación de las garantías que resguardan a las personas frente al poder punitivo del Estado. Cualquier rediseño institucional debe partir de una premisa ineludible: que el castigo sólo es legítimo cuando se despliega a partir de una declaración de culpabilidad firme, obtenida mediante un procedimiento compatible con todas las exigencias del debido proceso.

La tesis de la ejecución inmediata, al prescindir de esa premisa, no solo pierde coherencia sistemática; pierde, sobre todo, legitimidad constitucional. Allí donde pretende reforzar la eficacia del sistema, termina debilitando sus fundamentos normativos. Allí donde promete avanzar hacia un modelo más racional, relega precisamente aquellas garantías que hacen racional al proceso penal. Y allí donde cree encontrar una solución, compromete aquello que el sistema no puede permitirse resignar: la protección legítima e igualitaria de la inocencia y de la dignidad de todos los sometidos a juicio penal.

Por otra parte, la lectura de los argumentos de *lege lata* revela que la tesis de la ejecución inmediata descansa, en última instancia, en una redefinición discrecional del sentido técnico de “sentencia firme” más que en una interpretación plausible del art. 375 del CPPF y del sistema recursivo en su conjunto. Al sustituir la noción asentada de firmeza como irrecurribilidad o insusceptibilidad de nuevos recursos por la idea de firmeza como mera “robustez epistémica” de la sentencia de juicio, la tesis no está aclarando una ambigüedad normativa, sino modificando el supuesto de hecho de la regla. De ese modo, lo que se presenta como interpretación teleológica termina siendo, en rigor, una propuesta de cambio de regla encubierta, con el consiguiente sacrificio de seguridad jurídica y de coherencia sistemática.

En suma, desde una perspectiva de *lege lata*, la tesis de la ejecución inmediata no logra justificar que el CPPF permita ejecutar la pena sobre la base de una condena todavía recurrible. Solo al precio de deformar el sentido técnico de la firmeza, y de ignorar la función garantista y sistemática de esa categoría, puede sostenerse que el ordenamiento vigente autoriza la ejecución inmediata. Si se quiere avanzar hacia ese modelo, el camino no es la reinterpretación forzada de las normas procesales, sino la reforma legislativa explícita, algo que, vale reconocer, la tesis de la ejecución inmediata también propone a modo de remedio subsidiario.

Bibliografía

- Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia*. Trotta.
- Andrés Ibáñez, P. (2021). Juzgar es cuestión de método, en un marco de derechos fundamentales sustantivos y procesales (Acerca de la propuesta de Larry Laudan). *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 102, 83-100.
- D'Albora, N. (2015). *Límites y proyección de los recursos en materia penal*. Ad-Hoc.
- Díaz Cantón, F. (2005). *La motivación de la sentencia penal y otros estudios*. Editores del Puerto.
- Díaz, E. M. (2015). Algunas apreciaciones sobre la peculiar relación entre la verdad y el fin del proceso penal, y sus repercusiones en la revisión de la condena. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 77-111.
- Díaz, E. M. (2021). Sobre la ejecución inmediata de la condena penal. *Revista En Letra: Derecho Penal*, VI(11), 27-37.
- Duff, A., Farmer, L., Marshall, S. y Tadros, V. (2007). *The trial on trial* (Vol. 3). Hart Publishing.
- Ferrante, M. (1995). La garantía de impugnabilidad de la sentencia penal condenatoria. En Ferrante, M. y Sancinetti, M., *Límites del recurso de casación según la gravedad de la sentencia penal condenatoria* (pp. 15-54). Ad-Hoc.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias. *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 244-273.
- Garrett, B. (2017). Towards an international right to claim innocence. *California Law Review*, 105, 1173-1221. <https://doi.org/10.15779/Z38MG7FV4D>
- Hughes, E. (2011). Innocence unmodified. *North Carolina Law Review*, 89, 1083-1122. <https://scholarship.law.unc.edu/nclr/vol89/iss4/2/>
- Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal. Fundamentos* (Tomo I). Editores del Puerto.
- Maier, J. B. J. (2011). *Derecho procesal penal. Parte general* (Tomo III). Editores del Puerto.
- Mañalich, J. P. (2020). Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada. *Ius et Praxis*, 26(1), 28-56. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000100028>
- Núñez, R. (1978). *Tratado de Derecho penal* (Tomo II). Lerner.
- Pastor, D. (2001). *La nueva imagen de la casación penal (Evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal)*. Ad-Hoc.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), 51-76.
- Pastor, D. (2025). *El tiempo del plazo razonable*. Hammurabi.
- Pérez Barberá, G. (2021a). Ejecución inmediata de la condena y efecto suspensivo de los recursos: algunos límites constitucionales a la presunción de inocencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (5), 47-61.
- Pérez Barberá, G. (2021b). Sentencia “firme” y ejecución inmediata de condena. *Revista En Letra: Derecho Penal*, VI(11), 18-26.
- Pérez Barberá, G. (2021c). Respuesta a Matías Díaz. *Revista En Letra: Derecho Penal*, VI(11), 38-48.
- Pérez Barberá, G. (2022). Ejecución inmediata de la condena. Un aporte acerca del alcance constitucional de la presunción de inocencia y del derecho al recurso. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, (2022), 871-911.

- Pérez Barberá, G. (2025). *Las garantías del proceso penal. Derechos fundamentales y sistema acusatorio*. BdeF.
- Real Academia Española. (s.f.-a). Firme. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/firme?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.-b). Resolución judicial firme. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/resoluci%C3%B3n#EfOvWxL>
- Rosler, A. R. (2019). *La ley es la ley* (2ª ed.). Katz.
- Ruiz Manero, J. (2000). Principios jurídicos. En Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia* (2ª ed., pp. 149-160). Trotta.
- Santos, M. J. y Campos, M. V. B. de. (2021). Os aspectos constitucionais do novo artigo 492 do Código de Processo Penal. *Direitos Democráticos & Estado Moderno*, (2), 144-162. <https://doi.org/10.23925/ddem.v0i2.50163>
- Schauer, F. (2004). *Las reglas del juego*. Trotta.
- Vernengo, R. J. (2000). Interpretación del derecho. En Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia* (2ª ed., pp. 239-266). Trotta.

Legislación citada

- Código Procesal Penal de Brasil (Decreto Ley 3689 con las modificaciones de las leyes 11689 y 13964).
- Código Procesal Penal Federal (Ley 27063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley 27272 y las modificaciones introducidas por la Ley 27482).
- Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11179 y modificaciones).
- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Casal (Fallos: 328:3399).
- Canales (Fallos: 342:697).
- Carrera (Fallos 339:1493).
- Castillo (Fallos 348:1357).
- Duarte (Fallos: 337:901).
- Fernández (Fallos: 338:1026).
- Giroldi (Fallos: 318:514).
- Loyo Fraire (Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa nº 161.070, rta en fecha 6 de marzo de 2014).
- Mattei (Fallo: 272:188).
- Nápoli (Fallos: 321:3630).
- Olariaga (Fallos: 330:2826).
- Rojas (Fallos 342: 2319).

Supremo Tribunal Federal de Brasil

Caso *RE 1.235.340* (Tema 1.068), rta. en fecha 12 de septiembre de 2024.

Cámara Nacional de Casación Penal

Acuerdo 1/02 -Plenario N° 8-, *Agüero, Irma Delia s/recurso de inaplicabilidad de ley*, rta. en fecha 12 de junio de 2002.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.